

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Diana Carolina López Cubides.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad.

**Radicado:** 11001400303220220111200.

**Decisión:** Concede.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado su derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2022, por el cual solicitó copias de las respuestas a sus solicitudes de renuncia y copia de las reuniones y solicitudes al comité de seguridad y salud en el trabajo, además de otras peticiones que ya habían sido atendidas.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma completa su petición.

La Secretaría Distrital de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho ya que contestó de fondo y de forma completa la solicitud allegada, pues le indicó fecha para rendir descargos y la forma en que podía aportar sus pruebas documentales, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la accionada no se haya manifestado de forma completa frente al petitorio que presentó el 3 de octubre pasado, por ende, corresponde verificar si se afecta su derecho fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de octubre pasado y que la entidad encartada manifestó que ya había dado respuesta completa a la misma, sin embargo, este despacho no observa respuesta alguna, frente a las copias solicitadas en la petición, pues la entidad accionada no se refiere a tales solicitudes en la contestación de la tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dice:

*Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*  
*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

Dicho esto, se advierte que la respuesta emitida por la entidad accionada no se encuentra completa, ya que, si bien dio respuesta a una parte de la misma, no se manifestó frente a las copias pretendidas, razón por la cual se resguardará el derecho de petición del accionante.

Por ende, se ordenará a María Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por Diana Carolina López Cubides el 3 de octubre de 2022, especialmente los puntos 4, 5 y 6 de la misma, y se le comunique de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho de petición de Diana Carolina López Cubides, en consecuencia, ordenar a María Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por la accionante el 3 de octubre de 2022, especialmente los puntos 4, 5 y 6 de la misma, y se le comunique de forma oportuna.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b9d7b314ac4c88220e2e4f5ee14d0a5b1f0ffb3342d490b53331adef2080**

Documento generado en 02/11/2022 09:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**